

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-AG-38/2024

PARTES ACTORAS: ELÍAS ROMERO
GARCÍA Y OTRA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA:
ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RICARDO ARTURO
CASTILLO TREJO

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano el escrito presentado por los ciudadanos Elías Romero García y Gabriela Barragán Estrada, pues la pretensión por la que acuden a esta Sala Regional es inviable. Lo anterior, ya que, a través de su escrito, pretenden realizar una denuncia por actos de corrupción, abuso de funciones, tráfico de influencias, abuso de autoridad y desacato; no obstante, el fin que tienen los medios de impugnación competencia de esta Sala Regional, es el restablecimiento del orden jurídico y de los derechos político-electorales que se estimen vulnerados, no así, la investigación de delitos previstos por las leyes en materia penal, como en el caso se pretende.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. IMPROCEDENCIA	2
4. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

<i>Morena:</i>	Partido Político Morena
<i>PVEM:</i>	Partido Político Verde Ecologista de México
<i>PT:</i>	Partido Político del Trabajo

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral local. El dos de enero¹, dio inicio el actual proceso electoral para renovar al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en San Luis Potosí.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión contraria.

1.2. Presentación del escrito. El catorce de junio, la parte actora, presentó ante esta Sala Regional un escrito de **a efecto de denunciar a diversos servidores públicos de Ciudad Valles, San Luis Potosí**, por la presunta comisión de diversos delitos y actos, que, desde su perspectiva, constituyen corrupción, abuso de funciones, encubrimiento, tráfico de influencias, abuso de autoridad y desacato.

1.3. Integración de expediente. Ante el señalamiento que realiza la parte actora en el que refiere que promueve una **denuncia**, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional ordenó formar y turnar el expediente en que se actúa, como asunto general, sin perjuicio de que la Magistratura ponente pudiera proponer al pleno alguna vía distinta para resolver.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto general porque se relaciona con la pretensión de denunciar actos presuntamente atribuibles a servidores públicos del municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el sistema legal de distribución competencial² y de acuerdo con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en atención a lo previsto en los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*³.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 9, numeral 3,

² *Sala Superior* ha reconocido que el legislador estableció la distribución de competencia entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones (por ejemplo, en el acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-10244/2020). En particular, ha resaltado que en términos de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la *Ley de Medios*, las Salas Regionales correspondientes a las circunscripciones plurinominales, en su respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los medios de impugnación relacionados con elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y **autoridades municipales** o alcaldías de la Ciudad de México.

³ Aprobados el veintitrés de junio de dos mil veintitrés y en los cuales se prevé la **existencia de Asuntos Generales**, para conocer de aquellos carentes de una vía específica regulada legalmente, conforme a las reglas previstas para los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral.

de la *Ley de Medios*⁴, en relación con la Jurisprudencia 13/2004⁵, toda vez que **la pretensión de la parte actora no puede colmarse** a través de la promoción de alguno de los medios de impugnación competencia de esta Sala Regional, al ser inviables los efectos que pretende alcanzar la parte actora.

Por otro lado, es importante señalar que es criterio de Sala Superior que, quien juzga, debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga el medio de impugnación o planteamiento del promovente, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente su **verdadera intención**, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, por lo que el escrito en que se haga valer el planteamiento debe ser analizado en conjunto para que pueda, válidamente, interpretarse el sentido de lo que se pretende.

En consecuencia, procede desechar de plano la demanda cuando, entre otras causales, se desprenda la notoria improcedencia de las disposiciones de la *Ley de Medios*, o bien cuando no existan hechos o agravios expuestos de los que se pueda decir alguno de ellos previsto en la ley en cita.

Ahora, las sentencias que resuelvan el fondo de un medio de impugnación previsto en la *Ley de Medios*, o bien, derivado de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, de conformidad con la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*, como el diverso Juicio Electoral –cuyas reglas generales previstas en el citado ordenamiento jurídico le son aplicables–, por regla general, serán definitivas e inatacables⁶ y podrán tener los efectos de confirmar, **revocar o modificar** el acto o resolución

3

⁴ **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁵ De rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA; publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 183 y 184.

⁶ Salvo las que puedan impugnarse a través del recurso de reconsideración y del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Como se observa de lo previsto en los artículos 25 y 109, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios*:

Artículo 25. 1. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

Artículo 109. 1. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*, en contra: a) De las sentencias dictadas por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral;

impugnado, reparar las violaciones legales y constitucionales que se hayan cometido y, en su caso, restituir a la persona promovente en el uso y goce **del derecho político-electoral transgredido**.

Así, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 13/2004⁷, la **viabilidad de los efectos jurídicos** constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda –o, en su caso, el sobreseimiento en el juicio de haberse admitido la demanda–, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En el asunto que nos ocupa, la parte actora, presenta un escrito del que advierte que su intención es presentar una **denuncia por los delitos que** constituyen actos de corrupción, abuso de funciones, encubrimiento, tráfico de influencias, abuso de autoridad y desacato, pues refiere que diversos servidores públicos entre los cuales se encuentra David Armando Medica Salazar⁸, realizaron un expediente con documentos falsos a fin de hacer caer en un engaño a una diversa autoridad, para [...] *“despojarnos de los derechos que tenemos, de posesion por más de 50 años, cumpliendo con todos los reglamentos de la Ley de Mercados de Ciudad Valles” (sic)*, San Luis Potosí.

4

A partir de lo anterior, solicita:

- Se anule la reelección de David Armando Medina Salazar del *PVEM, Morena y PT*.
- Se realice una auditoría a efecto de verificar si existe algún delito por parte de quienes integran la secretaria del Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí.
- Se le dé el fallo ganador para integrar el Ayuntamiento a *“Luis Romero Calzada”*.

Como se advierte, de la lectura integral del escrito que presentó la parte actora, pretende que esta Sala Regional realice una investigación por diversos delitos que no resultan aplicables a la materia. En ese contexto, ante una solicitud de la naturaleza, la consecuencia es que se deseche el escrito presentado, por

⁷ De rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA; publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 183 y 184.

⁸ Quien fuera candidato para integrar el Ayuntamiento de Ciudad Valles, San Luis Potosí.

ser inviables los efectos que pretende alcanzar la parte actora, ya que su objetivo no es viable a partir de una impugnación ante esta Sala Regional, pues el fin que tienen los medios de impugnación competencia de este Órgano Jurisdiccional, es el restablecimiento del orden jurídico y de los derechos político-electorales que se estimen vulnerados, no así, la investigación de delitos previstos por las leyes en materia penal.

En consecuencia, se desecha de plano el escrito presentado por la parte actora; no obstante, **se dejan a salvo** los derechos de la parte actora para que, en su caso, si así lo estima, los hechos que menciona en el medio de defensa intentado ante esta Sala Regional, los haga valer ante la autoridad competente en la entidad⁹.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito presentado por la parte actora.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁹ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-AG-29/2024 y SM-AG-35/2024.